

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número: 1360

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de noviembre de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Nibardo Elías Cabrera, actuando en nombre y representación de **Ajuseg, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-076 de 8 de abril de 2019, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos primero, segundo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del Acuerdo 8 de 24 de julio de 2013, por el cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas a personas supervisadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Las normas en referencia hacen mención a las faltas o infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley 12 de 3 de abril de 2012; el ámbito de aplicación de ese cuerpo normativo; el inicio de la investigación; desarrollo e instrucción del expediente; práctica de pruebas y alegatos (Cfr. fojas 8-15 del expediente judicial)

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la entidad demandada.

De acuerdo con las evidencias que constan en autos, el acto acusado en el presente negocio jurídico lo constituye la Resolución OAL-076 de 8 de abril del 2019, que resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la Autorización para desarrollar la actividad de Ajustadores de Seguros e Inspección de Averías otorgada a la sociedad AJUSEG, S.A., sociedad anónima inscrita a la Ficha 375413, Documento 80251, en la Sección de Micropelícula del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es Ricardo Zubieta Reyes, con cédula de identidad personal 8-155-1333, por infringir el Artículo Sexto y Octavo del Acuerdo No. 5 de 13 de diciembre 2012, donde se reglamenta que los ajustadores de seguros le pagarán a la Superintendencia una tasa anual de MIL BALBOAS (B/.1000.00) y por infringir el Decreto Ejecutivo N°12 de 7 de abril de 1998 ‘Por la cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustadores de Seguros e Inspector de Averías’, al no presentar la fianza de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al interesado que dispone del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para interponer Recurso de Reconsideración o Apelación, si lo estima pertinente.

...” (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

La resolución antes transcrita fue notificada al representante de la sociedad demandada el día 2 de mayo de 2019; la cual fue apelada por la parte actora en tiempo

oportuno. En atención a ello, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, emitió la Resolución JD-34 de 21 de mayo de 2019, que confirmó la decisión recurrida. De esta última resolución, la actora quedó notificada el 23 de mayo de 2019, agotando de esta manera la vía gubernativa (Cfr. fojas 17-18 y 19-20 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 15 de julio de 2019, la sociedad demandante, **Ajuseg, S.A.**, por medio de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se restablezca su derecho subjetivo, en el sentido de seguir desarrollando la actividad de Ajustadores de Seguros e Inspección de Averías en la República de Panamá (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la sociedad recurrente argumenta que mediante la Resolución 380 de 26 de abril de 2000, la entidad demandada autorizó a su representada a desarrollar la actividad de ajustadores de seguros de inspección (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Señalando, que luego de ejercer la actividad de ajustadores de seguros e inspección por más de dieciocho (18) años, la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá** emitió la Resolución OAL-076 de 8 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió cancelar la autorización para ejercer la mencionada actividad, resolución ésta que fue confirmada a través de la Resolución JD-34 de 21 de mayo de 2019, emitida por Junta Directiva de la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá** (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Indica el apoderado de la actora que la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, no aplicó el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Acuerdo 8 de 24 de julio de 2013, toda vez que no hay constancia en la parte motiva del acto acusado, que se haya realizado un análisis en atención al acuerdo en referencia, el cual

reglamenta la imposición de sanciones administrativas a personas supervisadas por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá** (Cfr. foja 9 del expediente judicial)

Sigue manifestando el apoderado de la recurrente que la entidad demandada debió aplicar el procedimiento sancionador, establecido en el acuerdo en referencia, tomando en cuenta el inicio de la investigación, el desarrollo del expediente, la prácticas de las pruebas y los alegatos, sin embargo no lo hizo , por lo tanto, violó el debido proceso (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos planteados por la demandante, podemos percatarnos que las normas que se estiman vulneradas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la recurrente.

En atención a lo argumentado por la accionante, este Despacho se opone a la supuesta infracción de las normas citadas como infringidas, toda vez que los procedimientos realizados por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá para tomar la decisión mediante la Resolución OAL-076 de 8 de abril de 2019, de cancelar la autorización para desarrollar la actividad de Ajustadores de Seguros e Inspección de Averías otorgada a la sociedad **Ajuseg, S.A.**, se encuentran dentro de los parámetros establecidos específicamente en el artículo 12 (numerales 4 y 6) de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y el Acuerdo 5 de 13 de diciembre de 2013.

En atención a lo expuesto es importante resaltar que mediante la Nota DSR-1430-2019 de 21 de octubre de 2019, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, contestó el informe de conducta, requerido por la Sala Tercera, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

'...

Mediante la Resolución N°OAL-076 de 8 de abril de 2019, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ordenó la cancelación de la licencia de Ajustador de Seguros e Inspectores de

Averías a la sociedad **AJUSEG, S.A.**, por incumplimiento de los pagos anuales de tasa correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, requisito exigido en el artículo octavo del Acuerdo N°5 de 13 de diciembre de 2012.

‘ARTÍCULO OCTAVO. (TASA ANUAL).

Dentro del primero trimestre de cada año calendario, los ajustadores de seguros, personas naturales, pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual por la suma de Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 500.00).

Los ajustadores de seguros, persona jurídica, pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,000.00).

La moratoria en el pago de este tributo, acarrea un cargo mensual del cinco por ciento (5%) sobre el saldo adeudado, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y sus reglamentaciones.’

Que la sociedad **AJUSEG, S.A.**, también se mantenía en incumplimiento del requisito de renovación de su fianza por la suma de B/.50,000.00, igualmente por los años 2017, 2018 y 2019, establecidas en el Decreto Ejecutivo N°12 de 1998, artículo 6, numeral 2e ‘Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías’:

‘Artículo 6. Para obtener la autorización de que trata las personas naturales o jurídicas, deberán cumplir en su orden los siguientes requisitos:

...

2- Personas Jurídicas: [...]

e. Fianza de Responsabilidad Civil por valor de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) de Compañías de Seguros, Bonos del Estado, Títulos Prestacionales o Fianza Hipotecaria. [...]

Misma materia que se encuentra reglamentada en el artículo sexto del Acuerdo N° 5 de 13 de diciembre de 2012, que indica:

‘ARTÍCULO SEXTO. (LICENCIA DEFINITIVA). Dentro del término del artículo anterior, el solicitante presentará los siguientes documentos:

[...]

3. Fianza de responsabilidad civil por valor de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00), emitidas por compañías de seguros o bonos de la República de Panamá y deberá ceñirse a las estipulaciones acordadas en la Superintendencia, tanto en su texto como en las condiciones establecidas para su cumplimiento’

III. SEGUNDA INSTANCIA:

El día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el licenciado Nibardo Elías Cabrera, en representación de la compañía **AJUSEG, S.A.**, presentó formal Recurso de Apelación contra la Resolución OAL-076 de 8 de abril de 2019, en la cual se resuelve lo siguiente:

‘**CANCELAR** la Autorización para desarrollar la actividad de Ajustadores de Seguros e Inspección de Averías otorgada a la sociedad **AJUSEG, S.A.** sociedad anónima inscrita a la Ficha 375413, Documento 80251, en la Sección de Micropelícula del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es Ricardo Zubieta Reyes, con cédula de identidad personal N°8-155-1333, por infringir el Artículo Sexto y Octavo del Acuerdo No. 5 de 13 de diciembre de 2012, donde se reglamenta que los ajustadores de seguros le pagarán a la Superintendencia una tasa anual de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) y por infringir el Decreto Ejecutivo N° 12 de 7 de abril de 1998 ‘Por la cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustadores de Seguros e Inspector de Averías’, al no presentar la fianza de responsabilidad.’

Luego al someter el estudio de rigor, la Junta Directiva como ente superior de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, al cumplir con las disposiciones del Ley N°12 de 2013 y sus reglamentación, Acuerdo N°5 de 13 de diciembre de 2012, mediante la Resolución JD-34 de 21 de mayo de 2019 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N°OAL-076 de 8 de abril de 2019, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Se comunica que con la notificación de la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

...” (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

En el informe en mención, la entidad demandada manifestó, entre otras cosas, que existen múltiples constancias de correos electrónicos e informes secretariales en los que puso en conocimiento a la sociedad **Ajuseg, S.A.**, de no haber subsanado el incumplimiento de los pagos anuales de tasas correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, requisito

exigido en el artículo octavo del Acuerdo 5 de 13 de diciembre de 2012, antes citado, aunado al hecho que la entidad manifiesta haber puesto en conocimiento a la sociedad demandante, de lo adeudado desde años anteriores, recibiendo respuestas a los mismos, con alegaciones de estar tomando medidas al respecto (Cfr. foja 40 del expediente administrativo).

En este contexto, también debemos destacar que la entidad demandada señaló en el informe de conducta que la sociedad **Ajuseg, S.A.**, también se mantenía en incumplimiento del requisito de renovación de su fianza por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), concernientes a los años 2017, 2018 y 2019, figura regulada en el Decreto Ejecutivo 12 de 1998, artículo 6, numeral 2e (arriba citado), el cual reglamenta los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Indica la entidad que desde septiembre de 2017, le comunicaron a la sociedad **Ajuseg, S.A.**, mediante avisos, el detalle de lo adeudado desde el año 2016, y continuaron hasta abril de 2019, fecha en la que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, determinó proceder con la resolución de cancelación de licencias, debido a lo expuesto (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

En atención a lo antes señalado, y luego de realizar un recorrido al caso en estudio, es importante indicar que la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá** cumplió y utilizó las facultades que le otorga la ley, para cancelar las inscripciones de licencias para el ejercicio de actividades supervisadas, con fundamento en el artículo 12 (numerales 4 y 6) de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones y el Acuerdo 5 de 13 de diciembre de 2012, a través del cual se desarrolla la materia de ajustador de seguros y dicta otras disposiciones. Veamos:

El artículo 12 (numeral 4) de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, establece entre otras cosas lo siguiente:

“**Artículo 12.** Funciones técnicas del superintendente...

...

4. Autorizar, negar o suspender las **licencias para el ejercicio de actividades supervisadas**, excepto de aseguradora, **así como cancelar las inscripciones, conforme a las disposiciones de esta Ley**, y conducir o prescribir las actividades que propicien la mayor idoneidad y capacidad de las personas supervisadas.

...

6. Velar para que todas las personas supervisadas cumplan las normas legales y reglamentarias a que están sujetas, debiendo ejercer para ello el más amplio control y seguimiento, ejecutando la fiscalización mediante inspecciones de sus actividades, operaciones y negocios” (Lo destacado es nuestro).

La decisión adoptada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá** se da en atención que la sociedad demandada cometió dos (2) infracciones que conllevaron a la cancelación de la licencia, entre ellas están: el incumplimiento de las normas que rigen la materia en lo concerniente al pago de las tasas anuales, regulado por el artículo octavo del Acuerdo 5 de 13 de diciembre de 2012 (antes transcrito); y la no presentación de fianza de responsabilidad civil, establecidas en el Decreto Ejecutivo 12 de 1998, artículo 6, numeral 2e (antes citado), que reglamenta los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías.

Es importante resaltar que la fianza de responsabilidad civil establecida en el Decreto Ejecutivo 12 de 1998, es un requisito indispensable para que la sociedad sea considerada como un ente regulado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, sin embargo, la sociedad demandante no cumplió con el requisito de renovación de su fianza desde el año 2017 al 2019.

En atención a estas infracciones la sociedad **Ajuseg S.A.**, estaba incumpliendo con los requisitos exigidos para ser ajustadores independientes de seguros para personas jurídicas, los cuales se detallan en el artículo trigésimo cuarto del Acuerdo 5 de 13 de diciembre de 2012, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. (REQUISITOS PARA SER AJUSTADOR INDEPENDIENTE DE SEGUROS-PERSONA JURÍDICA). El Superintendente expedirá la licencia de ajustador independiente de seguros, persona jurídica, previa la presentación de los siguientes documentos:

1. Poder debidamente notariado y solicitud mediante apoderado legal.

2. Borrador del pacto social en el cual debe constar el nombre de la sociedad, los objetivos, nombre completo de los directores, dignatarios y representante legal de la sociedad, domicilio, capital autorizado y su monto, estipulación de que las acciones serán emitidas en forma nominativa, el nombre del agente residente, el de los suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la entidad solicitante.

3. El representante legal y el gerente general de la empresa deberán poseer licencia de ajustador de seguros, y deberán presentar dos (2) cartas de aseguradoras firmadas por el representante legal de la misma, la cual deberá demostrar que cuentan con una experiencia no menor de cinco (5) años en la materia.

4. Certificación secretarial de los accionistas o socios de la sociedad, debidamente firmada por el secretario de la misma. Si los accionistas o socios son personas jurídicas, esta certificación se extiende hasta llegar a los nombres de las personas naturales dueñas de las acciones o cuotas sociales. Adicional deberá presentarse copia autenticada de cédula en caso de ser panameño o, en caso de ser extranjero, pasaporte debidamente apostillado y/o debidamente legalizado.

5. Cinco (5) cartas de compañías de seguros, suscritas por su representante legal, certificando vastos conocimientos en la materia de ajustes de seguros y constancia de que el representante legal o del que vaya a ejercer la condición de gerente general y/o director ejecutivo de la empresa cuenta con experiencia no menor de cinco (5) años en la materia.

6. Hoja de vida de los accionistas, dos (2) cartas de referencias bancarias y dos (2) cartas de referencias personales, todas debidamente autenticadas mediante Notario Público autorizado y en caso de ser extranjeros, debidamente legalizadas o apostilladas.

7. En los casos en que las acciones de la empresa se coticen en la bolsa de mercado de valores, se deberá presentar Certificación en las que se acredite en qué bolsa(s) se encuentra(n) registrada(s), así como la jurisdicción a la cual pertenece(n).

8. La composición de la Junta Directiva, con las respectivas hojas de vida, dos (2) cartas de referencia bancaria y dos (2) cartas de referencias personales; en caso de ser panameños, presentar copia autenticada de la cédula de identidad personal; en caso de ser extranjero,

copia del pasaporte autenticado por apostilla o por el funcionario diplomático o consular de Panamá en el país de origen. En caso de que los directores y dignatarios, tengan su domicilio fuera del país, deberá designarse un apoderado general domicilio en Panamá, el cual deberá presentar su respectiva hoja de vida, dos (2) cartas de referencias personales, y el récord policivo o antecedentes personales, y el récord policivo o antecedentes judiciales, según corresponda.

9. Si se trata de una sucursal de empresa extranjera, certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen, en el que conste que la casa matriz se encuentra debidamente constituida en dicho país y que, de conformidad con sus leyes, ha operado en él con entera solvencia económica y documento que autoriza la constitución de la sucursal en la consular en la República de Panamá, autenticado por apostilla o por el funcionario diplomático o consular de Panamá en el país de origen. De estar dichos documentos en idioma distinto al español, se presentarán traducidos por un intérprete público autorizado.

10. Declaración jurada notariada donde se haga constar que el solicitante no se enmarca en la prohibición estipulada en la Ley 12 de 3 de abril de 2012, en su artículo 3, numeral 5, el cual establece que las compañías de seguros, o corredores de seguros, no podrán realizar las actividades de ajustadores independientes de seguros ni ser dueñas, socias, directoras o accionistas de una sociedad de ajustadores independientes de seguros.

11. Cheque certificado a nombre de la Superintendencia de Seguros, por la suma de Dos Mil Balboas (B/.2000.00), para sufragar los gastos de investigación del solicitante, no reembolsable en ningún caso.
... (Cfr. fojas 39-40 del expediente judicial).”

En ese mismo orden de ideas, la entidad demandada, manifestó en su informe de conducta que sustentó también, el acto acusado de ilegal, en atención que la sociedad **Ajuseg, S.A.**, mantenía un incumplimiento concerniente al requisito de renovación de su fianza como Inspector de Averías, requisito éste que se encuentra reglamentado en el Artículo trigésimo quinto del Acuerdo 5 de 13 de diciembre de 2012, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. (REQUISITOS PARA SER INSPECTOR DE AVERÍAS – PERSONA JURÍDICA). Los requisitos para optar por la Licencia de Inspector de Averías, persona jurídica son los mismos para optar por la licencia de Ajustador Independiente de seguros, persona jurídica [...]

Para la regulación de la materia de Inspector de Averías, [...] La fianza de responsabilidad civil será por la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), de compañías de seguros o bonos del Estado (Cfr. foja 40 del expediente judicial)”

En atención a las normas transcritas no se puede perder de vista, que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá tiene la función técnica de **cancelar las inscripciones de licencias para el ejercicio de actividades supervisadas, cuando éstas no cumplan con las normas legales y reglamentarias a las cuales están sujetas.**

En razón de lo expuesto es evidente que la sociedad **Ajuseg, S.A.**, no cumplió con lo dispuesto en la Ley 12 de 3 de abril de 2012, la cual faculta a la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá** a tomar decisiones contra las personas supervisadas o a cualquier tercero que de manera directa o indirecta se relacionen con las actividades reguladas por la Ley de Seguros.

Contrario a lo argumentado por la recurrente, consideramos que la Resolución OAL-076 de 8 de abril de 2019, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, acusada de ilegal, no infringe ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, la accionante no cumplió con el pago de las tasas anuales, ni la presentación de la fianza de responsabilidad civil, infringiendo el artículo octavo del Acuerdo 5 de 13 de diciembre y el Decreto Ejecutivo 12 de 1998, que reglamenta los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías.

De igual manera, es importante señalar que la sociedad **Asejug, S.A.**, al no cumplir con el requisito del pago de la fianza de responsabilidad civil establecida en el Decreto Ejecutivo 12 de 1998, adeudada desde el 2017 al 2019, no podía ser considerada como un ente regulado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, lo cual lleva a la entidad a tomar la decisión de **cancelar** la autorización para desarrollar la actividad de Ajustadores de Seguros e Inspección de Averías otorgada a la sociedad prenombrada, ya que este requisito es indispensable que se cumpla apegado a las normas establecidas. La entidad, luego de la emisión del acto acusado, y tal como lo establece la ley, le otorgó a la sociedad demandante las garantías procesales concernientes en la vía gubernativa.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OAL-076 de 8 de abril de 2019, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

IV. Pruebas.

4.1. Se **objetan** los documentos que no cumplan con el requisito de autenticidad de los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial.

4.2. Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por la sociedad actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 520-19